

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso Expropiación No 11001-31-03-041-2021-00021-00

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Demandado: **CEMENTOS ARGOS S.A. y otro**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO, mediante apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso de **EXPROPIACIÓN** a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y al señor ISMAEL SAAVEDRA RODRÍGUEZ, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, (antes instituto Nacional de Concesiones) de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF4-036B-1 de fecha Veintidós (22) de junio de 2016, con un área requerida de terreno de 0,0320 Has, determinada con la abscisa Inicial K 99 + 577 I y abscisa final K 99 + 690 I; del predio denominado **CARRETERA A PTO COLOMBIA BANDA NORTE** ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificado con la cédula catastral No. 085730001000000000018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, junto con sus anexidades, descritas en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies del predio identificado con la ficha predial No. CCB-UF4-036B-1 de fecha Veintidós (22) de junio de 2016, con un área requerida de terreno de 0,0320 Has, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SESISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$32.310.643.48), que corresponde al valor del avalúo elaborado por la CORPORACION REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ, en fecha 26 de diciembre de 2016.

TERCERA: Para hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, se ordene la inscripción de la sentencia junto con el acta de entrega anticipada del inmueble objeto de la presente expropiación Judicial en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Que se ordene la cancelación de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de la presente expropiación, ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario de DESLINDE y AMOJONAMIENTO seguido por el señor ISAMEL SAAVEDRA RODRIGUEZ contra CEMENTOS ARGOS S.A., así como cualquier otro gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito.

PRETENSIONES PREVIAS ESPECIALES

PRIMERA: Ordenar con el auto admisorio de la demanda, la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, una vez se hubiere consignado el valor del avalúo de dicho inmueble que sirvió de base a la negociación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 62 de la ley 388 de 1997 y artículo 399 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDA: Que se ordene, en el auto admisorio, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

HECHOS

Para fundamentar sus pretensiones, el actor narró los hechos que a continuación se compendian:

PRIMERO: Mediante Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

SEGUNDO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibidem, por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación, si aquella no pudiera realizarse.

TERCERO: Para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 4", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No CCB-UF4-036B-1 de fecha veintidós (22) de junio de 2016 por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., con un área de terreno de 0,0320 Has, determinada con la abscisa inicial k 99 + 577 I y Abscisa Final K 99 + 690 I del predio denominado CARRETERA A PTO COLOMBIA BANDA NORTE, identificado con la cédula catastral No.085730000100000000180000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040 121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, predio ubicado en la Vereda Barrio Puerto Colombia, Municipio Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial arriba anotada, así: POR EL NORTE: En longitud de 113,10 metros, lindando con predio de propiedad de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.; POR EL SUR: En longitud de 113,40 metros, lindando con el corredor Cartagena - Barranquilla; POR EL ORIENTE: En longitud de 3,13 metros, lindando con predio de la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A.; Y POR EL

OCCIDENTE: En longitud de 2,72 metros, lindando con predio de la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A.

CUARTO: La zona de terreno del predio denominado CARRETERA A PTO COLOMBIA BANDA NORTE, descrito en el numeral anterior, se requiere junto con los cultivos y especies, los cuales de conformidad con lo señalado en la ficha predial No CCB-UF4-036B-1 de fecha 22 de junio de 2016, los cuales se relacionan en la demanda.

QUINTO: Como titular de dominio del predio denominado CARRETERA A PTO COLOMBIA BANDA NORTE, identificado con la cédula catastral No. 085730001000000000018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040 121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, figura la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., según lo señalado en la Escritura Pública No 3626 de fecha 23 de Diciembre de 2015 otorgada en la Notaria 26 de Medellín y registrada en la anotación No. 020 del Certificado de Tradición No 040 121106, según la cual las medidas y linderos generales del predio en mención, se describen así: NORTE: Colinda con Claudio M. Blanco María de Jesús Santa María Guzmán; POR EL ORIENTE: Colinda con Claudio Martin Blanco; POR EL SUR: Colinda con Claudio M. Blanco: POR EL OCCIDENTE: Colinda con Aristóbulo Saavedra.

SEXTO: Que la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., en calidad de delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Concesión APP No. 004 de septiembre 10 de 2014, una vez identificado plenamente solicitó a la CORPORACION REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ, avaluar el terreno requerido y como consecuencia de ello se obtuvo avalúo comercial corporativo en fecha 26 de diciembre de 2016, el cual fue determinado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SESISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$32.310.643.48).

SÉPTIMO: A través del oficio CCB-BQ-027-17 de fecha Diecisiete (17) de Enero de 2017 suscrito por el Representante legal de la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. como firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con base en lo dispuesto en el avalúo de fecha 26 de diciembre de 2016, se le formuló a CEMENTOS ARGOS S.A., oferta formal de compra de una franja de terreno de 0,0320 Has, junto con las anexidades, cultivos, construcciones y especies en esta existentes, con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria, para lo cual se le notificó el Treinta (30)

de Enero de 2017. personalmente de la oferta de compra CCB-BQ-027-17 de fecha de fecha Diecisiete (17) de enero de 2017.

OCTAVO: Que mediante oficio CCB-027-17 de fecha Primero (1) de febrero de 2017, la entidad le solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la inscripción de la Oferta de Compra del inmueble de propiedad de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-121106, la cual fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOVENO: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. mediante comunicación radicada en las oficinas de la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA, bajo el consecutivo R-57 del 13 de marzo de 2017, manifestó la aceptación de la oferta contenida en el oficio CCB-BQ-027-17, y el 29 de noviembre de 2016, suscribió acta de compromiso y entrega material del predio identificado con la ficha predial CCB-UF4-0368-1, objeto de expropiación

DECIMO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el termino legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 90 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 1733 de fecha 21 de diciembre de 2017, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad público e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial, la cual fue notificada a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

DECIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el formato de constancia de ejecutoria expedido por la entidad demandante, la Resolución No. 1733 de fecha 21 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada el día 3 de enero de 2018; siendo necesario iniciar el proceso judicial de expropiación mediante la presentación de la respectiva demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 399 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo registrado en la Anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121106 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, recae la INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO ordenado mediante oficio 1984 de fecha 22 de agosto de 2012 dentro del proceso seguido por el señor ISMAEL SAAVEDRA RODRIGUEZ contra CEMENTO ARGOS S.A. (Titular de dominio

del predio objeto de expropiación) en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

TRÁMITE PROCESAL:

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien inicialmente conoció de este proceso, el día 30 de mayo de 2018, profirió auto dándole admisión a la demanda, ordenó el pertinente traslado a la demandada por el término de tres días y se dispuso su inscripción en el folio del predio materia del proceso. También se dispuso la entrega anticipada del bien a la parte demandante.

La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., una vez notificada de la demanda, se allanó a sus pretensiones.

El demandado ISMAEL SAAVEDRA RODRÍGUEZ, una vez notificado de la admisión de la demanda, previa declaración de nulidad del emplazamiento que se le hizo, compareció al proceso a través de apoderado y no se opuso a sus pretensiones, bajo la consideración que sus derechos que tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-11890 no se vea afectado, igualmente solicitó plazo para presentar nuevo dictamen, petición que fue negada por este despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2021, el cual cobró ejecutoria.

Vencido el término de traslado, dando aplicación de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, es del caso proferir sentencia en este momento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN:

Fluye del libelo génesis del litigio, que la acción encausada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI es la de expropiación, regulada procesalmente en los artículos 399 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica radica en obtener sentencia en la que se decrete la expropiación de un determinado bien relacionado en la demanda, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

DE LA EXPROPIACIÓN EN GENERAL:

Conviene recordar que según lo determina el art. 58 de la Constitución Nacional en su inciso 4°, **"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado..."**.

La institución jurídica de la expropiación asegura la efectividad de la orden de transferir a más del dominio de los bienes, la posesión material a favor de la entidad que la decreta y, además, garantizar a los titulares de derechos sobre el bien expropiado, el pago de la consecuente indemnización de los perjuicios económicos que sufrieren con motivo de la expropiación.

Cabe recordar que al tenor de lo previsto por el artículo 399 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse como anexo: i) copia de la resolución que decreta la expropiación debidamente ejecutoriada; ii) certificado del registrador respecto de los titulares de derechos reales sobre los bienes, si se trata de bienes sujetos a registro; iii) la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública y los acreedores prendarios e hipotecarios que consten en el certificado.

DE ESTE PROCESO EN PARTICULAR:

Argumentando la necesidad pública, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF4-036B-1 de fecha Veintidós (22) de junio de 2016, con un área requerida de terreno de 0,0320 Has, determinada con la abscisa Inicial K 99 + 577 (0) y abscisa final K 99 + 690 (); del predio denominado **CARRETERA A PUERTO COLOMBIA BANDA NORTE** ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificado con la cédula catastral No. 08573000100000000018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, junto con sus anexidades, descritas en los hechos de la demanda, del

predio de propiedad de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., determinado por los linderos generales y especiales descritos en la demanda.

Con la demanda se aportó la Resolución No. 1733 de fecha 21 de diciembre de 2017, en la que se ordenó por motivos de utilidad público e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial, la cual fue notificada a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

La demandada no interpuso recurso alguno contra la mencionada decisión administrativa, por lo que quedó ejecutoriada el 3 de enero de 2018.

Igualmente se aportó folio de matrícula inmobiliaria No. 040 121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que corresponde al inmueble de mayor extensión del cual forma parte la franja de terreno motivo de este proceso. De lo atestado en este documento, se advierte que el citado inmueble es actualmente de propiedad de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A, sin que se adviertan otros titulares de derechos reales que deban ser convocados a este proceso en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 399 del Código General del Proceso.

Debe recordarse de otra parte que al tenor de lo dispuesto por el artículo 399 de la normativa procesal, en procesos como el que nos ocupa, no es procedente proponer excepciones de ninguna clase, y que eventualmente es procedente reconocer de oficio las enunciadas por la norma, sin que la especie de esta litis se advierte la concurrencia de alguna de ellas que deba ser reconocida y que impida acceder a las pretensiones de la demanda.

No obsta lo anterior para referirse el juzgado a la contestación de la demanda presentada por el convocado señor ISMAEL SAAVEDRA RODRÍGUEZ, quien si bien no alegó derecho alguno sobre el inmueble motivo de expropiación, como tampoco sobre la indemnización determinada mediante dictamen aportado con la demanda, lo cierto es que no se opuso a las pretensiones de la demanda bajo la consideración que no se vean afectados los derechos que tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-111890.

Al respecto, considera pertinente esta funcionaria precisar que la demanda se dirigió en contra del señor SAAVEDRA RODRIGUEZ, por cuanto este aparece como parte dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que cursa ante el Juzgado quinto Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como consta en la anotación No 17 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble donde se encuentra la franja de terreno que se pretende en

expropiación, y en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 399 de la ley adjetiva, sin atender ninguna otra eventualidad.

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo atestado en el dictamen pericial, el cual se caracteriza por su claridad y precisión y, dicho sea de paso, no fue desvirtuado dentro del presente asunto, la parte del inmueble requerido dentro del presente asunto hace parte del de mayor extensión del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-121106.

Con relación a la indemnización a favor de la demandada, es de señalar que dentro del término de traslado, no se aportó nuevo dictamen como lo dispone el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, el valor del inmueble será el valor de la oferta de la compra que la demandante presentó, esto es, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SESISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$32.310.643.48), valor que la propietaria del inmueble CEMENTOS ARGOS S.A., aceptó al allanarse a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el inciso 2º, numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. señala que **“Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas...”** y como quiera que dentro del asunto de marras, como se observa en la anotación No 17 del inmueble objeto de expropiación, existe una inscripción de la demanda de deslinde y amojonamiento ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual no se ha cancelado, al menos de ello no existe constancia dentro del plenario, se ordenará la remisión de dichos dineros a dicha autoridad, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

En este orden de ideas, se accederá a la expropiación solicitada y se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el registro inmobiliario.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, (antes instituto Nacional de Concesiones) de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCB-UF4-036B-1 de fecha Veintidós (22) de junio de 2016, con un área requerida de terreno de 0,0320 Has, determinada con la abscisa Inicial K 99 + 577 l y abscisa final K 99 + 690 l); del predio denominado **CARRETERA A PTO COLOMBIA BANDA NORTE** ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificado con la cédula catastral No. 085730001000000000018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, junto con sus anexidades, descritas en los hechos de la demanda.

El predio se encuentra ubicado en la Vereda Barrio Puerto Colombia, Municipio Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, **COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECÍFICOS**, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial arriba anotada, así: **POR EL NORTE:** En longitud de 113,10 metros, lindando con predio de propiedad de la sociedad GRUPO ARGOS S.A.; **POR EL SUR:** En longitud de 113,40 metros, lindando con el corredor Cartagena - Barranquilla; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 3,13 metros, lindando con predio de la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A.; **Y POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 2,72 metros, lindando con predio de la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A.

SEGUNDO: Tener como definitiva la entrega anticipada realizada dentro del presente asunto, acta que obra dentro del trámite procesal,

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del acta de entrega anticipada al folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiense y expídanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: Tener como valor de la indemnización, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ML. (\$32.310.643.48)-.

QUINTO: Poner a disposición del Juzgado quinto Civil del Circuito de la Ciudad de Barranquilla para el proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por el señor ISMAEL SAAVEDRA RODRÍGUEZ en contra de CEMENTOS ARGOS S.A., la suma consignada y establecida como valor de la indemnización (inciso 2º art. 399 del C.G.P.)

REF: **RAD:** Expropiación 11001-31-03-041-2021-00021-00

SEXTO: Ordenar la cancelación de embargados, gravámenes, limitaciones de dominio y demás inscripciones que recaigan sobre el inmueble.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ